

11226 RESOLUCION de 16 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas Portillo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas Portillo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 15 de marzo de 1991, de una parte por Delegados de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1991.—El Director general, Francisco José González de Lena.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

PREAMBULO:

El Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "GRUAS EL PORTILLO, S.A." Ha sido concertado entre la Dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores de la misma, como Delegados de Personal, reconociéndose a ambas partes legitimación y representatividad suficiente a los efectos del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, suscriben el siguiente articulado:

ART. PRIMERO.— AMBITO TERRITORIAL: Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a los centros de trabajo donde GRUAS EL PORTILLO, S.A. desarrolla o desarrolle sus actividades.

ART. SEGUNDO.— AMBITO PERSONAL Y FUNCIONAL: El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que integre la plantilla de la Empresa.

ART. TERCERO.— AMBITO TEMPORAL: El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día 11 de Marzo de 1.991, surtiendo efectos económicos desde el día 1 de Enero del mismo año, salvo dietas, que entrarán en vigor el 11 de Marzo de 1.991.

ART. CUARTO.— DURACION: La duración del presente Convenio será hasta el 31 de Diciembre de 1.991 y quedará automáticamente prorrogado de año en año por tática reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia.

ART. QUINTO.— COMPENSACION Y ABSORCION: Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual. Las retribuciones que se establezcan en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

ART. SEXTO.— DERECHOS ADQUIRIDOS: Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

ART. SEPTIMO.— COMISION PARITARIA: La comisión paritaria del Convenio será el órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- I.— Interpretación auténtica del Convenio
- II.— Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este Convenio.
- III.— Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los órganos competentes.
- IV.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- V.— Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

ART. OCTAVO.— COMPOSICION PARITARIA: Para entender de las cuestiones que se derivan de la aplicación del Convenio, la Comisión Paritaria del mismo se compondrá de seis miembros, tres a propuesta de la empresa y tres designados por los delegados de personal, los cuales serán elegidos de entre los componentes de las deliberaciones de este Convenio.

ART. NOVENO.— El domicilio de la Comisión Paritaria será el de la empresa, y de sus actuaciones se levantará las Actas correspondientes.

ART. DIECIMO.— JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo para todo el personal incluido en este Convenio, será de cuarenta horas semanales, a razón de ocho horas diarias, estableciéndose un horario de ocho a trece y de quince a dieciocho horas.

ART. ONCE.— VACACIONES: Se establece para los trabajadores a los que afecta el presente Convenio, un periodo de vacaciones de treinta días naturales al año, sin que quepa la posibilidad de aumentos en función de la antigüedad en la empresa.

Su disfrute se hará de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores, y caso de existir discrepancias se estará a lo que acuerde la Magistratura de Trabajo, debiéndose disfrutar las mismas durante el periodo comprendido entre el 1 de Abril y el 30 de Septiembre de cada año.

ART. DOCE.— PAGAS EXTRAORDINARIAS: Se establecen tres pagas extraordinarias a razón de treinta días de salario base más antigüedad, cada una, efectuándose el pago de las mismas: la primera el 24 de Junio, la segunda el 20 de Diciembre y la tercera, que se denominará de beneficios, de acuerdo con la Ordenanza Laboral respecto a fechas.

ART. TRECE.— HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias se pagarán según figuran en la tabla anexa.

ART. CATORCE.— HORAS ESTRUCTURALES: Tendrán la consideración de horas estructurales a los efectos que dispone el Real Decreto 92 de 1.983, de 19 de Enero, y la orden del Ministerio de Trabajo de 1 de Marzo de 1.983, que lo desarrollan las siguientes:

- I.— Las realizadas por motivos de accidentes, siniestros, salvamentos, reparaciones urgentes o catástrofes.
- II.— Las que prolonguen la jornada en función de la terminación de trabajos ya comenzados, y que no admitan demora o que no quepa la posibilidad de interrumpirlos.

III.— Las que obedezcan a periodos punta de la producción y ausencias imprevistas.

A los efectos de lo previsto en el art.35.4 del Estatuto de los Trabajadores, la definición de las horas mencionadas como estructurales no supondrá en ningún caso (salvo en los supuestos de fuerza mayor), que su realización pierda el carácter voluntario que como horas extraordinarias tiene para los trabajadores.

ART. QUINCE.— HORAS EXTRAORDINARIAS NOCTURNAS Y FESTIVAS: Se abonarán según figura en la tabla anexa. No obstante, a los trabajadores que inicien un servicio una vez concluida la jornada laboral y abandonado el centro de trabajo se les abonará un mínimo de cuatro horas en cualquier caso.

A estos efectos se entenderán como festivos los sábados a partir de las 14 horas.

Los trabajadores que presten sus servicios de duración superior a cuatro horas durante el periodo nocturno tendrá derecho a descansar en la jornada laboral inmediatamente posterior, de 8 a 13 horas, sin pérdida de retribuciones. Si el servicio se hubiera prestado durante el periodo nocturno completo, el descanso mencionado comprende toda la jornada posterior.

A los trabajadores que presten sus servicios en la mañana de un sábado no festivo se les abonará un mínimo de cuatro horas.

ART. DIECISEIS.— RETRIBUCIONES: Se abonarán según figura en la tabla anexa.

ART. DIECISIETE.— PLUSES: Se establecen los pluses de asistencia, puntualidad y conservación del material en la cuantía especificada en la tabla anexa.

ART. DIECIOCHO.— REGULACION DE PLUSES:

PLUS DE ASISTENCIA.— Cuando algún trabajador deje de asistir al trabajo sin causa justificada o sin haberlo puesto en conocimiento de la empresa, por cada día que falte al trabajo se le descontará el equivalente a la semana laboral por este concepto.

PLUS DE PUNTUALIDAD.— Cuando algún trabajador cometiera más de tres faltas de puntualidad dentro de una misma semana se le descontará el plus correspondiente a una semana laboral por este concepto. No se considerará falta de puntualidad, siempre que el trabajador se presente al trabajo dentro del primer cuarto de hora de su horario habitual por causas imputables al mismo.

ART. DIECINUEVE.— DIETAS: La cuantía de las dietas a que tiene derecho el personal que salga de su residencia por causas de trabajo será la que establece el anexo adjunto.

ART. VEINTE.— FIESTAS DE SEMANA SANTA Y NAVIDAD: Se incluirá como día festivo, además del jueves y viernes, el sábado santo, dentro de la festividad propia.

Se incluirá como festivos las tardes de los días 24 y 31 de Diciembre, desde las 14 horas.

ART. VEINTIUNO.— CARTILLA DE TRABAJO: La empresa facilitará a todo su personal la correspondiente cartilla de trabajo con el modelo legalmente establecido.

ART. VEINTIDOS.- RECONOCIMIENTO MEDICO: La empresa facilitará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores con carácter gratuito.

ART. VEINTITRES.- PRENDAS DE TRABAJO: El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a que se le provea de las siguientes prendas de trabajo:

- Personal admon.- Una bata cada año.
- Personal de movimiento o talleres.-
 - a/ Dos monos o buzos al año, entregándose estos antes del 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año.
 - b/ Un pantalón y una camisa cada año, entregándose antes del 15 de Junio.
 - c/ Un tabardo cada tres años, que se entregará antes del 15 de Octubre de cada periodo.
 - d/ Un par de manoplas o guantes de trabajo, sin límite de duración, contra la entrega de un par estropeado.
 - e/ Un casco protector, sin límite de duración, contra la entrega del anterior.
 - f/ Ropa y botas de agua, sin límite de duración, las cuales estarán a disposición del personal de movimiento en las dependencias de la empresa.

ART. VEINTICUATRO.- PERDIDAS DEL CARNET DE CONDUCIR: En caso de retirada del carnet de conducir que se produzca como consecuencia de un acto realizado durante la jornada laboral, o al ir o volver del trabajo, se le dará al trabajador conductor un puesto de trabajo en la empresa con la misma retribución, siempre que sea retirada temporal y que el número de trabajadores afectados por esta situación no exceda de 2 del total de la plantilla de conductores de la empresa.

Si algún trabajador al ser retirado el carnet de conducir la empresa tuviera ya agotado el nº máximo antes citado, causará baja en la misma, reincorporándose nuevamente una vez cumplida la sanción, con la misma antigüedad que ostentaba cuando se fué dado de baja. En el supuesto de que la retirada del carnet de conducir no fuera con ocasión del trabajo, la empresa, sea cual fuere el número de trabajadores afectados, únicamente vendrá obligada a reincorporarles a sus puestos de trabajo con la misma antigüedad una vez cumplida la sanción, permaneciendo el trabajador durante dicho tiempo de baja en la empresa.

ART. VEINTICINCO.- AYUDA DE COMIDA Y TRANSPORTE: La empresa abonará a los trabajadores que presten sus servicios en el centro de trabajo de Zaragoza (Ctra. de Logroño Km. 4,7), un plus en concepto de ayuda de comida y transporte, en la misma forma que lo venía haciendo, con las cantidades actuales siguientes:

AYUDA DE COMIDA.- 780.- pts.
TRANSPORTE.- 280.- "

Los trabajadores que presten sus servicios en los centros de trabajo de Huesca, Monzón, Barbastro y Andorra, no percibirán el antedicho plus de transporte, por cuanto dichos centros de trabajo, están ubicados dentro del casco urbano de las antes citadas localidades, en las cuales tienen su residencia habitual dichos trabajadores.

ART. VEINTISEIS.- SEGURO: La empresa cubrirá las contingencias de: Muerte; Invalidez Profesional; Invalidez absoluta y Gran Invalidez por causa de accidente del trabajador, por una cuantía conjunta de 3.500.000.- pts., entrando en vigor el día 19 de Marzo de 1.991.

A tal efecto, la empresa podrá suscribir una póliza de seguro que cubra dichas contingencias, para lo cual podrá solicitar la conformidad de la póliza mediante la presentación para su aceptación por la Comisión Paritaria en el plazo no superior a un mes desde la fecha de entrega de la misma a dicha Comisión.

ART. VEINTISIETE.- LIMITACIONES: Las plazas que se tengan que cubrir de la categoría inmediata superior serán cubiertas por el personal en plantilla de categoría inferior, siempre que se supere la prueba.

El oficial gruiста de segunda percibirá el primer año que preste sus servicios en la empresa de grúas, el salario que figura en la tabla anexa, pasando automáticamente una vez transcurrido dicho tiempo a percibir el sueldo de oficial de primera gruiста.

ART. VEINTIOCHO.- AMNISTIA LABORAL: La empresa anulará las anotaciones que figuren en los expedientes personales de los trabajadores con motivo de las faltas y expeditos sanciones que se hayan producido hasta el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

ART. VEINTINUEVE.- DISCREPANCIAS Y CONFLICTOS INTERNOS: Las medidas que pudiera tomar la empresa que afecte a cualquier trabajador, o viceversa, se pondrá en conocimiento de los representantes sindicales de la empresa y, reunidas ambas partes, se acordarán las medidas oportunas. De no existir acuerdo mutuo, ambas partes podrán recurrir ante los organismos competentes.

ART. TREINTA.- En todo lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Transporte por Carretera y demás normas jurídico-laborales de carácter general.

ART. TREINTA Y UNO.- La empresa vendrá obligada a adoptar las medidas necesarias para el normal desarrollo de su actividad especificada, estableciéndose las máximas garantías de seguridad para los trabajadores que maniobran las máquinas autogriás, dotando a éstas de los accesorios necesarios que deberán estar en perfecto estado de conservación y funcionamiento, renovando todos aquellos elementos que por deterioro puedan ser causa de inminente riesgo de accidente.

ART. TREINTA Y DOS.- En el supuesto de que la empresa tenga que adoptar alguna medida disciplinaria de sanción o despido con respecto a algún trabajador, deberá comunicarlo simultáneamente a los representantes laborales sindicales de carácter electivo.

ART. TREINTA Y TRES.- REVISIÓN SALARIAL: Si el índice de precios al consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística sufriera una variación al 31 de Diciembre de 1.991, con respecto al 31 de Diciembre de 1.990, superior al 8%, se procederá a revisar las tablas salariales de este Convenio en el exceso de la cifra indicada, abonándose los importes resultantes. El incremento correspondiente a los conceptos de pluses, se imputará directamente a Sueldo Base. Esta revisión no tendrá efecto en dietas, ayuda de comida y transporte.

Las tablas salariales revisadas según el párrafo anterior servirán de base en la negociación del Convenio para el año 1.992.

ANEXO Nº 1 TABLA DE SALARIOS

(Sin inclusión de pagas extras, art.12)

Pluses mensuales

Categorías profesionales	Salario pactado	Asistencia	Puntualidad	Conservación	Jornada legal
Grupo 1º.- Personal Superior y Técnico					
Subgrupo A)					
Jefe de servicios.....	111.400.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.548.312.-
Inspector principal.....	102.850.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.445.712.-
Subgrupo B)					
Ingenieros y licenciados.....	102.850.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.445.712.-
Ingenieros técnicos auxiliares.....	89.450.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.284.912.-
Ayudantes técnicos sanitarios.....	81.325.-	6.674.-	6.674.-	-----	1.136.076.-
Grupo 2º.- Personal de administración					
Jefe de servicios.....	111.400.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.548.312.-
Jefe de sección.....	102.850.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.445.712.-
Jefe de negociado.....	96.460.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.369.032.-
Oficial 1º administrativo.....	84.620.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.226.952.-

Categorías profesionales	Salario pactado	Asistencia	Puntualidad	Conservación	Jornada legal
Oficial 2º administrativo.....	81.220.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.186.152.-
Oficial 3º administrativo.....	75.455.-	6.674.-	6.674.-	-----	1.065.636.-
Auxiliar administrativo de 22 años.....	72.240.-	4.450.-	4.450.-	-----	973.680.-
Auxiliar administrativo de menos de 22 años.....	62.380.-	3.885.-	3.885.-	-----	841.800.-
Aspirante administrativo (menor de 18 años).....	47.100.-	1.942.-	1.942.-	-----	611.808.-
Grupo 3º.- Personal de Movimiento.					
Jefe principal.....	108.820.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.517.352.-
Encargado general.....	106.150.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.485.312.-
Jefe de tráfico de 1ª.....	102.850.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.445.712.-
Jefe de tráfico de 2ª.....	100.165.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.413.492.-
Jefe de tráfico de 3ª.....	98.940.-	8.813.-	8.813.-	-----	1.398.792.-
Diario					
Conductor mecánico gruísta.....	2.906.-	8.813.-	8.813.-	8.813.-	1.377.958.-
Conductor mecánico carretera.....	2.906.-	8.813.-	8.813.-	8.813.-	1.377.958.-
Conductor gruísta.....	2.795.-	8.813.-	8.813.-	8.813.-	1.337.443.-
Oficial de 1ª gruísta.....	2.644.-	8.813.-	8.813.-	8.813.-	1.282.328.-
Oficial de 2ª gruísta.....	2.575.-	8.813.-	7.016.-	8.813.-	1.235.579.-
Grupo 4º.- Personal de Talleres					
Jefe de taller.....	93.820.-	8.813.-	8.813.-	8.813.-	1.443.108.-
Encargado de almacén.....	72.240.-	4.450.-	4.450.-	-----	973.680.-
Diario					
Jefe de equipo.....	2.925.-	8.813.-	8.813.-	8.813.-	1.384.893.-
Oficial 1ª todas ramas.....	2.906.-	8.813.-	8.813.-	8.813.-	1.377.958.-
Oficial 2ª todas ramas.....	2.550.-	6.674.-	6.674.-	6.674.-	1.171.014.-
Oficial 3ª todas ramas.....	2.385.-	4.450.-	4.450.-	4.450.-	1.030.725.-
Mozo de taller.....	2.255.-	4.450.-	4.450.-	4.450.-	983.275.-
Aprendiz 2º año.....	1.780.-	1.413.-	1.413.-	1.413.-	700.568.-
Aprendiz 1º año.....	1.590.-	1.342.-	1.342.-	1.342.-	628.662.-
Grupo 5º.- Personal Subalterno					
Cobrador de facturas.....	74.715.-	4.450.-	4.450.-	-----	1.003.380.-
Telefonista.....	72.240.-	4.450.-	4.450.-	-----	973.680.-
Vigilante nocturno.....	74.715.-	4.450.-	4.450.-	-----	1.003.380.-
Diario					
Limpiadora.....	2.145.-	1.942.-	1.942.-	-----	829.533.-

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

CATEGORIA PROFESIONAL	Extras normales ptas./hora	Extras festivas y noct. ptas./hora
Personal de movimiento		
Conductor mecánico gruísta.....	1.250.-	1.450.-
Conductor mecánico carretera.....	1.250.-	1.450.-
Conductor gruísta.....	1.250.-	1.450.-
Oficial 1ª gruísta.....	1.200.-	1.450.-
Oficial 2ª gruísta.....	975.-	1.450.-
Personal de talleres		
Oficial 1ª todas ramas.....	1.250.-	1.450.-
Oficial 2ª todas ramas.....	1.080.-	1.450.-
Oficial 3ª todas ramas.....	1.030.-	1.450.-
Mozo de taller.....	970.-	1.450.-
Vigilante nocturno.....	1.250.-	-----

TABLA DE DIETAS

Desayuno.....	425.-
Comida.....	1.075.-
Cena.....	1.075.-
Cama.....	1.225.-
DIETA TOTAL.....	3.800.-

11227

RESOLUCION de 26 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.059 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 708, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Gilvé, Sociedad Anónima», de Illueca (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 708, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Gilvé, Sociedad Anónima», con domicilio en Illueca (Zaragoza), polígono El Arenal, sin número, nave 7, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado B.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos modelo, grado y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 3.059.-26-12-1990.-Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase I, grado B».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 26 de diciembre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.